



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

*Proceso No. 2021-00199-00
Auto No. 848*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la parte demandante ha enviado correo (empresa de mensajería RAPIENTREGA) con el que pretende demostrar haber notificado al extremo pasivo del auto admisorio de la acción, acto procesal que en sentir de esta judicatura en el sub examine no se evacuo idóneamente, veamos porque:

Con ocasión a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), es claro que con la notificación debe remitirse a la demandada el auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega del aviso se tenga por notificado al extremo pasivo, situación que de las constancias aportadas al plenario por la parte actora se determina que esto no ocurrió, pues no acreditó probatoriamente que igualmente al accionado se le haya entregado copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y sellados, razón por la cual se DISPONE:

Reiterar a la parte actora para que acredite idóneamente la notificación de la demanda, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), es decir, la parte accionante deberá de allegar copia de los referidos documentos debidamente sellados, cotejados y con la correspondiente certificación que debe expedir la respetiva empresa de correo postal de entrega al destinatario (art. 292 CGP.), para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de verse precisado el despacho de culminar la actuación por desistimiento tácito conforme lo preceptúa el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que le queda vedado volver a utilizar los logos y antefirma del despacho en las actuaciones o actos procesales que realice en cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no está autorizada para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f378b1bee2df3092a9982fb83f068085d173c6b082318f1c48a3f885e7544e10**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>